

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

PATRICIA RIVERA POLANCO  
ADDY POLANCO VÁZQUEZ

**Peticionarias**

v.

Ex Parte

KLCE202100573

CERTIORARI  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Arecibo

Civil Núm.:  
C EX 2018-0132

Custodia

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de junio de 2021.

Comparece ante nos la Sra. Patricia Rivera Polanco, (peticionaria) y solicita nuestra intervención a los efectos de que revisemos la *Resolución y Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo, (TPI), mediante la cual se resolvieron varios asuntos sobre la custodia de su hijo menor de edad.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

**I.**

En el 2018, la señora Rivera Polanco y su madre, la Sra. Addy Polanco Vázquez (recurrida), instaron ante el TPI una *Petición*, a través de la cual la primera le cedió a la segunda la custodia provisional de su hijo menor, EIRP. La señora Polanco Vázquez aceptó recibir la custodia provisional con facultades tutelares para asuntos académicos, de salud, de cuidado y para que representara al menor en cualquier agencia pública o privada como si tuviera patria

potestad sobre este. En dicha solicitud, se hizo constar que la madre conservaba la patria potestad de su hijo y que la cesión era por tiempo indeterminado hasta que una de las partes declinara la autorización y lo expresara por escrito a la otra parte. Celebrada la correspondiente vista, el TPI emitió *Resolución* el 6 de marzo de 2019, mediante la cual aprobó el petitorio de cesión de custodia provisional.

Tras varios trámites, en junio de 2020 la señora Rivera Polanco presentó ante el TPI una *Urgentísima Moción Solicitando Cese de Custodia Provisional* junto a una *Urgentísima Solicitud de Habeas Corpus*. Solicitó la intervención del foro primario a fin de cesar la custodia provisional concedida a la señora Polanco Vázquez y que el menor regresara inmediatamente con su madre. Aclaró que la cesión de custodia no se hizo mediante un consentimiento completamente libre y voluntario. Sostuvo que la autorización de cesión de custodia se retiró por escrito el 17 de junio de 2020, conforme estipulado por las partes y aceptado por el Tribunal.

Asimismo, la señora Rivera Polanco alegó que su madre: (1) utilizaba pretextos para impedir que se relacionara con su hijo; (2) se excedió en sus atribuciones, afectando su derecho de patria potestad y (3) exponía al menor a maltrato emocional, en la medida en que lo alejaba de ella. En suma, requirió al foro de instancia que dejara sin efecto con carácter de urgencia la custodia provisional cedida y ordenara a la señora Polanco Vázquez a que, sin interponer subterfugio adicional alguno, le entregara al menor.

En respuesta, la señora Polanco Vázquez presentó su escrito en oposición. Adujo que no procedía en derecho la expedición del auto de *habeas corpus* solicitado. Por otra parte, alegó que el mero hecho de que la señora Rivera Polanco revocara su consentimiento a la cesión de custodia no implicaba que el menor le debía ser entregado de manera inmediata. A tales efectos, esbozó que, previo

a ello, el Tribunal debía evaluar las circunstancias actuales de su hija, con el propósito de determinar si el mejor bienestar del menor estaría garantizado bajo la custodia de la señora Rivera Polanco. Resaltó que no ha pretendido obstaculizar la relación del mejor con su madre. Sin embargo, expuso que tenía reparo con entregar su custodia de manera inmediata debido al estado emocional de su hija. Manifestó que ha sido quien ha tenido a cargo al menor desde su nacimiento, velando por su desarrollo físico y emocional. Invitó al TPI que, en vista de que se desconocían las condiciones de vida y circunstancias que rodeaban a su hija, mantuviera al menor bajo su custodia y refiriera el caso a la Unidad Social para que se realizara un informe con recomendaciones específicas.

Más tarde, la señora Polanco Vázquez solicitó al TPI la custodia del menor EIRP. Expuso que tenía la capacidad para velar por su bienestar y suplir sus necesidades. Por su parte, la señora Rivera Polanco se opuso. Esgrimió que el caso de epígrafe es uno *ex parte* con una función limitada que ya se cumplió. Añadió que no existía alegación alguna de negligencia o maltrato dirigida a su hijo, por lo que la actitud de su madre de dilatar el caso para retenerlo constituía un abuso de derecho y un acto ilegal.

Así las cosas, la señora Rivera Polanco instó una nueva moción ante el foro *a quo*, a través de la cual suplicó su intervención para que concediera los siguientes remedios urgentes: (1) que pudiera llevar a su hijo a una cita de seguimiento con su pediatra; (2) que se ordenara a su madre a consultarle cualquier asunto de salud del menor para que esta tomara las decisiones correspondientes y acudiera a toda cita médica del niño; y (3) que pudiera compartir con su hijo presencialmente de forma inmediata, mientras se resolvían las controversias del caso. La señora Polanco Vázquez presentó su oposición a la antedicha solicitud.

Evaluatedas todas las mociones presentadas ante su consideración, el 6 de noviembre de 2020, el TPI emitió la determinación bajo nuestra consideración. Mediante la misma resolvió, en lo pertinente, lo siguiente:

1. Se refiere con carácter de urgencia a la Unidad Social del Tribunal para realizar un Informe Social Forense sobre Custodia.
2. A la solicitud de *Habeas Corpus*: No Ha Lugar.
3. A los escritos relacionados con asuntos médicos y otras decisiones del menor el Tribunal resuelve, en lo que la Unidad Social rinde el Informe Social Forense de custodia, lo siguiente:
  - a. La Sra. Addy Polanco Vázquez podrá tomar decisiones médicas o escolares del menor (Eduardo Iván Rivera) sin requerir la autorización de la Sra. Patricia Rivera Polanco.
  - b. No obstante lo establecido en el inciso (a), la Sra. Addy Polanco Vázquez queda obligada a mantener informada a la Sra. Patricia Rivera Polanco sobre todos los pormenores relacionados a la salud y educación del menor.
  - c. La Sra. Patricia Rivera Polanco deberá proveerle a la Sra. Addy Polanco Vázquez la tarjeta de plan médico del menor o un duplicado válido de la misma.

Insatisfecha con la determinación del foro primario, la señora Rivera Polanco solicitó su reconsideración parcial en cuanto a la toma de decisiones médicas del menor sin su autorización. Expresó que estaba apta y disponible para hacer lo propio. Además, requirió al TPI que ordenara a su madre a consultarle y pedirle autorización al momento de tomar decisiones sobre el menor. Por otra parte, la señora Rivera Polanco le intimó al foro primario que resolviera en los méritos el auto de *habeas corpus*. Conforme a ello, solicitó una vista en su fondo y esgrimió que la evaluación de custodia del caso debía limitarse a establecer si estaba en condiciones de proveer un entorno óptimo para su hijo, a fin de asegurarle su bienestar. La señora Polanco Vázquez mostró reparo a dicha solicitud.

Luego de varios trámites procesales, el 7 de abril de 2021 el TPI notificó una Resolución, mediante la cual denegó la solicitud de reconsideración.

Aun en desacuerdo, la señora Rivera Polanco acude ante nosotros mediante *Petición de Certiorari* y aduce que el TPI cometió los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal y cometió un grave abuso de discreción al ordenar una evaluación de custodia y denegar la solicitud de *habeas corpus* sin la celebración de una vista. Ello, aun cuando PRP presentó prueba documental no controvertida de que APV no cumplió con los acuerdos y representaciones hechas a PRP y al TPI; además, APV intimidó a PRP, comunicándose con sus amistades por Facebook y por teléfono, amenazando con que iba a hacer que la arrestaran “cueste lo que me cueste”, por lo que su consentimiento a la cesión de custodia no fue uno completamente libre y voluntario.

Erró el Honorable Tribunal y cometió un grave abuso de discreción al delegar a la abuela materna del menor la facultad exclusiva de tomar las decisiones médicas del menor, privado a la madre (única persona con la patria potestad del niño) de toda participación en las mismas.

Mediante Resolución emitida el 11 de mayo de 2021, concedimos a la parte recurrida un término de 20 días para que presentara su posición respecto al recurso. El 1 de junio de 2021 dicha parte compareció.

El 3 de junio de 2021 la señora Rivera Polanco presentó una *Moción para Informar de Desistimiento de Petición de Mandamus y de Resolución Emitida por el TPI el 24 de mayo de 2021*. En lo que nos atañe, expuso que el 24 de mayo de 2021 el TPI emitió Resolución y Orden concediendo las relaciones maternofiliales provisionales y se expresó en cuanto a la toma de decisiones médicas y escolares del menor EIRP. Específicamente, el foro primario determinó:

En cuanto a las decisiones relativas a asuntos escolares, asuntos médicos y situaciones de emergencia relativas al menor, permanece en vigor la autoridad para la toma de decisiones y firma de documentos concedida a la Sra. Addy Rivera Polanco en ausencia y ante la falta de disponibilidad de la Sra. Patricia Rivera Polanco. Se aclara sin embargo que la madre del menor conserva inalterado su derecho de patria potestad con respecto a su hijo, por lo que toda decisión en cuanto al menor debe consultarse con la señora Rivera Polanco antes de concretarla a menos que se trate de una

situación de emergencia en que la madre del menor no esté disponible.

Debido a lo anterior, la señora Rivera Polanco entiende que se tornó académico el segundo señalamiento de error de la petición de *certiorari*.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

## II.

El recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores que cometa el foro primario, ya sean procesales o sustantivos. *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249 (2001). La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone taxativamente los asuntos que podemos atender mediante el referido recurso. *Scotiabank v. ZAF Corp.*, 2019 TSPR 90, 202 DPR \_\_\_ (2019). Entre ellos se encuentran los casos de relaciones de familia.

Sin embargo, distinto al recurso de apelación, la expedición del auto de *certiorari* está sujeta a la discreción del foro revisor. La discreción consiste en una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Ahora bien, no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005).

Así, para que este Foro pueda ejercer con mesura la facultad discrecional de entender, o no, en los méritos, una petición de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, enumera los criterios que viabilizan dicho ejercicio. En particular, la referida Regla dispone lo siguiente:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). De no encontrarse presente alguno de los criterios anteriormente enumerados en un caso que se nos presenta, no procede nuestra intervención.

### **B.**

De otro lado, sabido es que la custodia es un componente de la patria potestad y se define como “la tenencia o control físico que tiene un progenitor sobre sus hijos”. *Torres, Ex parte*, 118 DPR 469, 477 (1987).

Al momento de hacer una determinación de custodia, los tribunales deben regirse por el bienestar y los mejores intereses del menor. *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, 195 DPR 645, 651 (2016). Tal determinación debe estar precedida de un análisis objetivo y sereno de todos los hechos que rodean la controversia ante la consideración del magistrado. *Santana Medrano v. Acevedo Osorio*, 116 DPR 298, 301 (1985). Se deben examinar factores tales como

la preferencia del menor, su sexo, su edad, salud mental y física; el cariño que las partes podrían brindarle; la habilidad de las partes para satisfacer debidamente las necesidades afectivas, morales y económicas del menor; el grado de ajuste de éste al hogar, la escuela y la comunidad en que vive; su interrelación con las partes, sus hermanos y otros miembros de la familia, y la salud psíquica de todas las partes, entre otros. *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, supra, pág. 651; *Marrero Reyes v. García Ramírez*, 105 DPR 90, 105 (1976).

Un tribunal, enfrentado a un litigio donde se dilucida la custodia, patria potestad o las relaciones materno y/o paternofiliales, no puede actuar livianamente. De ahí que debe contar con la información más completa y variada posible para resolver de forma correcta. *Peña v. Peña*, 164 DPR 949, 959 (2005).

Asuntos de esta índole están revestidos del más alto interés público y los tribunales, en protección, y para beneficio, de los menores de edad, y en el ejercicio de su poder de *parens patriae*, cuentan con amplias facultades y discreción. *Martínez v. Ramírez Tío*, 133 DPR 219 (1993).

### III.

El caso que nos ocupa versa sobre una cuestión revestida de alto interés público. En reiteradas ocasiones se ha reconocido la facultad del Estado para intervenir con el derecho constitucional de los padres en la guarda y custodia de sus hijos menores cuando situaciones apremiantes, no compatibles con su bienestar y seguridad, así lo requieran. *Estrella, Monge v. Figueroa Guerra*, 170 DPR 644 (2007); *Rivera v. Morales*, 167 DPR 280 (2006). La norma vigente en esta materia dispone que el derecho de los progenitores ha de ceder frente al poder del Estado si incumplen con el deber de suplir las necesidades físicas, afectivas y morales que promueven el efectivo desarrollo de un niño. *Estrella, Monge v. Figueroa Guerra*,



supra. Sin embargo, también damos crédito al postulado que considera que el lugar más idóneo en donde puede estar un menor es en su hogar, junto a sus padres biológicos y disfrutando de su compañía. *Pérez Ex parte v. Depto. de la Familia*, 147 DPR 556 (1999). Lo anterior, tomando como norte lograr el mejor bienestar del menor.

Conscientes de que este balance de intereses requiere de una muy mesurada y juiciosa evaluación de las circunstancias del caso, así como de los argumentos de las partes involucradas, resolvemos denegar la expedición del presente recurso. Entendemos que no es propicia nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. Las alegaciones traídas a nuestra consideración plantean asuntos que deben ser objetivamente evaluados.

Si bien el origen de la situación que se nos presenta contó con acuerdos entre la peticionaria y la recurrida, hoy surgen controversias de gran relevancia que el TPI debe tomar en consideración previo a determinar si procede la entrega inmediata del menor a su madre. Es claro que las partes convinieron una cesión provisional en tanto la peticionara se estabilizara profesional y económicamente. Tampoco hay controversia en que dicha cesión culminaría al momento en que la peticionaria se lo expresara a su progenitora. Sin embargo, por tratarse de un caso en el cual está involucrado un menor, el foro primario debe ser muy cauteloso al momento de emitir su dictamen. No debe actuar livianamente. Por ello, resulta razonable que haya mantenido el *status quo* hasta tener ante sí el Informe Social Forense con las recomendaciones y hallazgos de la Trabajadora Social. Conforme a ello, podrá evaluar las circunstancias actuales de la peticionaria, con el propósito de determinar si el mejor bienestar del menor estaría garantizado bajo su custodia. Solo al llevar a cabo dicho análisis, el TPI podrá tomar

una decisión justa, ponderada y, sobre todo, que redunde en el mejor bienestar de EIRP.

Precisa aclarar que el auto de *habeas corpus* no era el vehículo procesal adecuado para entender en esta delicada controversia entre madre e hija. En nuestra jurisdicción se ha reconocido que este recurso extraordinario, mediante el cual un ciudadano puede cuestionar ante la autoridad judicial la privación que ha sufrido de la custodia de sus hijos, debe limitarse a casos verdaderamente excepcionales y a situaciones que en realidad lo ameriten. *Ortiz v. Alcaide Penitenciaria Estatal*, 131 DPR 849, 861 (1992); *Castro v. Meléndez*, 82 DPR 573, 575–576 (1961). Una vez se presente el recurso de *habeas corpus*, el TPI tiene la obligación de evaluar si este procede de su faz. Nótese que este recurso no procede si la persona tiene otros remedios disponibles para cuestionar la alegada detención ilegal. Con ello en mente, entendemos que, en esta etapa de los procedimientos, la custodia que ostenta la recurrida sobre el menor no refleja *prima facie* visos de ilegalidad, por lo que el recurso extraordinario solicitado por la peticionaria no se sostenía y el TPI actuó conforme a derecho al denegarlo.

Ante este cuadro fáctico y tras un análisis detenido del expediente del caso de autos, acordamos no intervenir con el ejercicio de discreción efectuado por el TPI. Máxime cuando la Trabajadora Social no ha rendido el correspondiente Informe Social Forense. Por tanto, según reiterado mediante la determinación del TPI emitida el 24 de mayo de 2021, la recurrida podrá tomar las decisiones médicas y escolares necesarias de EIRP en ausencia y ante la falta de disponibilidad de la peticionaria. Resaltamos que dicha atribución es provisional y que la peticionaria conserva inalterado su derecho de patria potestad con respecto a su hijo. Asimismo, será obligación de la recurrida mantener informada a la

peticionaria sobre todos los pormenores relacionados a la salud y educación del menor.

Siendo la expedición del auto de *certiorari* de índole discrecional, resolvemos que, de acuerdo con los criterios establecidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, no hay razón que motive nuestra intervención con el pronunciamiento impugnado en esta etapa de los procedimientos. La actuación del TPI no fue arbitraria ni caprichosa.

#### IV.

Por las consideraciones que preceden, denegamos expedir el auto de *certiorari* solicitado.

Notifíquese **inmediatamente**.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones